



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REF: N° 110014003086-2020-00630-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO –EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCIÓN –COOPDESOL-** contra **NIETO ARTEAGA RODOLFO ENRIQUE**, por las consecutivas obligaciones:

1.- Por la suma de **\$6.794.607** por concepto de 31 cuotas vencidas discriminadas en la demanda, contenidas en el pagaré No. 4663 allegado como base de la ejecución, causadas entre el 28 de febrero de 2009 al 30 de agosto de 2011, además de sus intereses moratorios generados a partir del día siguiente de la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por la suma de **\$2'735.292 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes y/o de plazo contenidos en el pagaré No. 4663, discriminados en la demanda.

Se niega librar mandamiento de pago por la suma indicada en el numeral 3° de las pretensiones señaladas en la subsanación de la demanda, toda vez que no fueron solicitados en la demanda primigenia, por ende no fue objeto de inadmisión, además los conceptos que la soportan no se observan pactados en el título valor y tampoco se acreditó legalmente su causación a cargo del extremo pasivo.

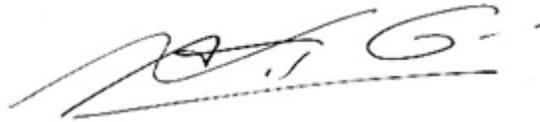
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**SURTIR** la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y S.S. del Código General del Proceso o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en ambos casos debe indicarse que las

actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional [cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima. En caso de optar por la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020, deberá, además, aportar documento que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería al (a) abogado (a) **Alejandro Ortiz Peláez**, como apoderado (a) judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE, (2)**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**

**JUEZ**

|   |
|---|
| Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.<br>transformado transitoriamente en<br>Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de<br>Bogotá D.C. |
| El auto anterior se notificó por estado: No. <u>086</u><br>de hoy <u>9 DE OCTUBRE 2020</u>  |
| La Secretaria    |
| VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY   |

AB



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REF: N° 110014003086-2020-00630-00**

En atención al escrito de medidas cautelares y en virtud de lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. P., se dispone:

1.- Decretar el embargo y retención hasta el 30% del salario, comisiones y/o honorarios que el (la) ejecutado (a) Nieto Arteaga Rodolfo Enrique, identificado con C.C. 16714541, perciba o llegue a percibir en TALLER EL HUB. Límite de la medida \$14'295.000. **Oficiese.**

Se precisa que no se accede al porcentaje solicitado como embargo en el escrito de medidas cautelares (50%), como quiera que con la medida aquí decretada, se le está garantizando a la parte demandada el mínimo vital de subsistencia a que tiene derecho.

Adviértase, que deberán constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y para el presente proceso, o en su defecto consigne los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el presente asunto, en la cuenta N° 110012041086 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

2.- Decretar el embargo y retención de los dineros que el extremo ejecutado posea en las cuentas y/o entidades financieras que se relacionan en el escrito cautelar.

Se ordena a los gerentes de las citadas entidades bancarias retener las sumas respectivas en la proporción determinada y constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado y para el presente proceso, o en su defecto consigne los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el presente asunto, en la cuenta N° 110012041086 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Límite de la medida \$14'295.000. **Oficiese.**

Indíquese que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996, y que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a lo solicitado en el numeral 2° de las medidas cautelares, encaminada a oficiar a Experian Colombia y Transunion Colombia S.A. el memorialista deberá acreditar que no pudo obtener por sus medios la información que requiere (núm. 10° art. 78 y núm. 4° del artículo 43 del C.G.P.).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**

**JUEZ**

|   |
|---|
| Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.<br>transformado transitoriamente en<br>Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de<br>Bogotá D.C. |
| El auto anterior se notificó por estado: No. _____<br>de hoy _____  |
| La Secretaria   |
| VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY   |

AB

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ba1e0bbacd6f2266699ba465725169e2cccc89b507f0c6b315c897c64c8185**

Documento generado en 07/10/2020 03:22:20 p.m.